

**Reglamento general para el régimen literario e interior de las reales academias de medicina y cirugía del reino.**

**Contributors**

Spain. Real Junta Superior Gubernativa de Medicina y Cirugía.

**Publication/Creation**

Madrid : P. Sanz, 1835.

**Persistent URL**

<https://wellcomecollection.org/works/bxd864xg>

**License and attribution**

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.



Wellcome Collection  
183 Euston Road  
London NW1 2BE UK  
T +44 (0)20 7611 8722  
E [library@wellcomecollection.org](mailto:library@wellcomecollection.org)  
<https://wellcomecollection.org>

49131/P

SPAIN

A

XL  
IV

37

A XLIV. 37

66437

# REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN LITERARIO É INTERIOR

DE LAS REALES ACADEMIAS

# DE MEDICINA Y CIRUJIA

DEL REINO,

SPAIN


*Formado por la Real Junta Superior Gubernativa  
de estas dos partes de la ciencia de curar,  
y aprobado por S. M.*



CON SUPERIOR PERMISO.

MADRID: EN LA IMPRENTA DE D. PEDRO SANZ.

AÑO DE 1835.



Digitized by the Internet Archive  
in 2018 with funding from  
Wellcome Library

<https://archive.org/details/b30357135>

*E*L REY nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha 28 del corriente el Real decreto que sigue:

„Deseoso de fomentar en mis dominios el estudio teórico y práctico de la *Ciencia de curar*, proporcionando á los que se dediquen á esta tan noble como útil y apreciable Facultad todos los medios de adelantar, de instruirse y de estender la esfera de sus conocimientos, he creido á propósito para el logro de tan importante objeto fundar Academias en varios puntos de la Península bajo un nuevo plan que esté en armonía con el que tengo aprobado, y se sigue ya hace tres años en mis Reales Colegios de Medicina y Cirujía para su enseñanza. Encargada espresamente por Mí la Jun-

ta superior gubernativa de la Facultad en el párrafo 18 del capítulo 1.º del reglamento general literario de diez y seis de Junio de mil ochocientos veinte y siete de la formación de uno especial para el establecimiento y gobierno de las nuevas Academias, me propuso el que estimó conveniente para mi mejor servicio, utilidad pública y bienestar de sus comprofesores, el cual he venido en mandar que se publique y ejecute.”

# REGLAMENTO GENERAL

*Para el régimen Literario é interior de las  
Reales Academias de Medicina y  
Cirujía del Reino.*

---

## CAPITULO PRIMERO.

*Real Junta superior gubernativa de Medicina  
y Cirujía, sus prerogativas, facultades,  
y obligaciones.*

### §. 1.º

(\*) Se compone hoy de los Facultativos de mi Real Cámara los Doctores Don Pedro Castelló, Don Manuel Damian Perez, y Don Sebastian Aso Travieso.

(\*) Habiéndose dignado S. M. admitir al Excmo. señor D. Pedro Castelló por Real orden del 18 de Octubre de 1835 la renuncia que hizo de la plaza de Presidente y Vocal de la Real Junta, en atencion á su quebrantada salud y otras atenciones del Real servicio, se compone hoy de los señores D. Manuel Damian Perez, D. Sebastian Aso Travieso y D. Juan Castelló y Roca.



## 2.º

Será el Gefe superior de las nuevas Academias, y como tal las presidirá siempre que asista á algunos de sus actos, bien sea en cuerpo, ó bien uno, ó mas de sus individuos en particular, segun lo tengo mandado en el párrafo 18 del capitulo 1.º del reglamento literario y gubernativo del 16 de junio de 1827.

## 3.º

En consecuencia, cesará la proteccion, direccion &c. especiales que hubieren tenido hasta aqui las academias de Medicina y Cirujía, juntas, ó separadas, siendo el ministerio de Gracia y Justicia(\*) el conducto por donde deba dirigirse me todo lo relativo á los nuevos cuerpos facultativos.

## 4.º

Si la Real Junta creyese conveniente introducir algunas variaciones en este reglamento, ó hacerle adiciones que sean

(\*) Actualmente se entiende por el ministerio de la Gobernacion del Reino.

necesarias, me lo manifestará para que, en el caso de tenerlo á bien, me digne prestar á ello mi Soberana aprobacion.

5.º

Nombrará los subdelegados de partido, precediendo el informe y propuesta de la Academia correspondiente; y podrá exonerarlos de sus encargos siempre que encontrase motivos suficientes y justificados para ello.

6.º

Por su conducto esclusivo y con su informe se Me dará cuenta de cuantas exposiciones y solicitudes, sin escepcion alguna me dirijan las Academias, ó alguno de sus individuos sobre objetos de estas; y por la misma Real Junta se las harán saber mis Soberanas determinaciones á la mayor brevedad posible.

7.º

El presidente de las Academias ten-

drá facultad para ordenarles lo que estuviese en los diversos institutos de estos cuerpos, y para preguntarles sobre ellos lo que considerare conveniente para enterarse de su estado, sin que puedan desobedecerle por razon alguna.

## 8.º

Asimismo podrá mandar á una, á varias, ó á todas las Academias que se reunan extraordinariamente, aun cuando sea en vacaciones, si ocurriese un asunto de mi Real servicio que lo exigiese asi.

## 9.º

Estará en las facultades de la Real Junta el fijar y variar, si lo cree conveniente, el número de socios de todas clases.

## 10.

Será privativo de la Real Junta el exonerar del título de académico, y de cuanto le es anejo, al sugeto que la Academia á que perteneciere justificare que

9  
no le es digno ni honorífico conservar  
entre sus individuos.

11.

Concederá permiso para usar una medalla de premio al socio que lo mereciere por lo que espresa el párrafo 11 del capítulo 3.º de este reglamento, y conforme á lo prevenido en el mismo.

12.

En los hospitales General y de la Pasion de Madrid será siempre consiliario efectivo de aquella Junta de gobierno un vocal de la superior de Medicina y Cirujía, ú otro facultativo en su lugar y representacion, avisándosele la misma oficialmente á la Direccion de aquellos establecimientos para su reconocimiento y demas efectos consiguientes.

13.

Proveerá las plazas de facultativos de todas las ciudades de España, las de las

Juntas superiores provinciales de sanidad, y las de las municipales de los puertos que tengan el todo ó parte de su dotacion sobre fondos de mi Real erario, como mas por menor se espresa en el párrafo 1.º del capítulo 18 de este reglamento.

14.

Propondrá en terna á las autoridades respectivas para la eleccion y nombramiento correspondientes por las mismas los facultativos de las villas y lugares en que haya Alcalde mayor, Corregidor ó Gobernador, bajo las circunstancias y del modo que espresa el párrafo 10 de dicho capítulo 18.

15.

Me dará cuenta anualmente, y solo para mi conocimiento, del producto de los arbitrios destinados á la conservacion, fomento y prosperidad de las Academias; siendo peculiar de la Real Junta lo enunciado en el párrafo 1.º del capítulo 23, segun el estado de caudales y las circunstancias particulares de cada cuerpo.

## 16.

Señalará la Real Junta, cuando se haya concluido el primer quinquenio del establecimiento de las nuevas Academias, las dietas que hubiesen de percibir los socios numerarios por sus asistencias á las sesiones; pero cuya cuota podrá variar al fin de cada año con proporcion á los fondos que se reunan.

## 17.

Será una de las facultades y prerogativas del presidente de las Academias el establecimiento de las enseñanzas, y nombramiento de profesores para ellas de que hablan los párrafos 1.º y 2.º del capítulo 6.º de este reglamento.

## 18.

Si la Real Junta considerase conveniente señalar en las Academias una dotacion fija y vitalicia á alguno ó algunos de los que sirvieren en ellas un destino

cualquiera que sea , me lo propondrá juntamente con el sugeto ó sugetos que los hubieren de desempeñar.

## 19.

Estará obligada la Real Junta á hacer cumplir á la letra todo lo que se expresa en este reglamento.

## 20.

Igualmente deberá poner en mi conocimiento cuanto considere digno de merecer mi soberana atencion , y fuere relativo al bien de las Academias , ó sobre cualquier otro objeto relativo á las mismas.

## CAPITULO II.

*De las Academias.*

## §. 1.º

Se establecerán Academias de Medicina y Cirujía *en Madrid* para Castilla la Nueva , *en Valladolid* para Castilla

la Vieja, en *Santiago* (\*) para Galicia y Asturias, en *Sevilla* para su Reino, el de Córdoba y Provincia de Estremadura, en *Cádiz* para la suya, en *Granada* para su Reino, el de Jaen y el de Murcia, en *Valencia*, en *Barcelona*, en *Zaragoza*, y en *Palma de Mallorca* para las Islas Baleares.

## 2.º

Habrà ademas subdelegaciones en las ciudades y cabezas de partido de las provincias que tengan Academia, que dependerán de la que de estas les corresponda, y con la que observarán precisamente una estrecha relacion y armonía.

## 3.º

Todas las Academias estarán sujetas á la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirujía, que será su gefe inmediato y el conducto por donde, conforme á lo que queda prevenido en el pár-

(\*) Reside en la ciudad de la Coruña, en virtud de Real orden de 2 de junio de 1833.



rafo 5.º del cap. 1.º , se dirijan al Gobierno con las solicitudes que acordaren.

## 4.º

Las Academias consultarán á la Real Junta los asuntos árdulos y demas que merezcan su atencion , y la darán parte de lo que ocurra digno de saberse en las subdelegaciones que estuvieren á su cargo, y con las que guardarán la misma relacion y armonía que queda prevenida á estas en el párrafo 2.º de este mismo capítulo.

## 5.º

Se compondrán las Academias de tres clases de socios , á saber , *numerarios*, *agregados*, y *correspondientes*.

## 6.º

En todas las juntas , escritos y demas actos , tendrán las Academias el tratamiento de señoría , y este mismo los socios cuando esten en sesion.

## 7.º

*Académicos numerarios.*

Variará su número, según el que haya de Médico-Cirujanos, de Médicos, y de Cirujanos latinos en las capitales en que se establecen las Academias.

## 8.º

(\*) Los que al tiempo de la aprobación de este reglamento eran socios de las antiguas Academias continuarán en los mismos términos y clases en que entonces se hallaban; mas no los facultativos romancistas, que solo quedarán en clase de corresponsales. En lo sucesivo

(\*) Por Real orden del 16 de febrero de 1831 se sirvió declarar S. M. que los socios de número de las Reales Academias que no fuesen Médico-Cirujanos, Médicos, ó Licenciados en Cirujía, quedasen jubilados con los honores, prerogativas y preeminencias que tenia cada cual respectivamente en las antiguas al tiempo de su estincion; resultando únicamente Académicos de número de las actuales, los profesores de las clases referidas que lo eran tales de las suprimidas; y que los demas socios supernumerarios ó de cualquiera otra denominacion de las Academias antiguas queden en la clase de corresponsales de las nuevas.

solo serán académicos de número los Médico-Cirujanos, los Médicos, y los Cirujanos latinos, pudiendo pertenecer á las otras clases de socios solo los profesores de las ciencias naturales y auxiliares á la Medicina y Cirujía.

## 9.º

Por primera y única vez la Real Junta superior nombrará en las capitales donde se establecen ahora las nuevas Academias las dos terceras partes del total de socios numerarios que determinare tengan aquellos cuerpos, á los que entrarán á constituir desde luego; y los mismos elegirán despues los demas que faltaren para llenar el completo de individuos efectivos de su clase á propuesta del vicepresidente, ó de algun otro socio de número, por votacion secreta, á pluralidad absoluta de votos, y en una session posterior á la en que se haga la propuesta.

## 10.

En lo sucesivo el que aspire á ser aca-

démico numerario presentará á la Academia respectiva por medio de su secretario un memorial solicitándolo, y que podrá acompañar de cuantos documentos crea convenirle y recomendarle.

## 11.

La Academia comisionará al socio numerario que estime para examinarlos, cerciorarse de la vida y costumbres del candidato, é informarla de cuanto averigüe, se le ofrezca y parezca sobre él y su pretension.

## 12.

Admitida esta por la Academia, el aspirante entregará firmada de su mano al vicepresidente una memoria ó disertacion que hubiese compuesto en castellano sobre un punto elegido á su arbitrio y del ramo á que aspira.

## 13.

El vicepresidente nombrará dos ó tres académicos de la parte de la ciencia de

curar á que el pretendiente desee pertenecer, para que la censuren é informen reunidos cuanto se les ofrezca y parezca sobre ella.

**14.**

Si la memoria quedase aprobada, la leerá el aspirante en pública Academia en el dia y hora que se le señale por el vicepresidente; y al fin de su lectura pondrán los académicos, que nunca pasarán del número de cinco, los reparos que quieran sobre su contenido, ó sobre cualquier otro punto que les pareciere, y que satisfará el candidato antes de pasar á la votacion secreta para ser ó no admitido segun tenga mayor ó menor número de votos.

**15.**

Estas memorias de admision quedarán en la secretaría de la Academia como propiedad suya.

**16.**

Verificada la eleccion, se comunicará

al interesado por un oficio firmado del vicepresidente y secretario, que le servirá de título y con el que podrá tomar asiento en la Academia en la primera sesion, contándose su antigüedad desde aquel dia; debiendo recibir y abonar cuando se le pase el citado oficio un ejemplar de este reglamento, y otro del tomo ó tomos de memorias que hubiese impreso la Academia.

## 17.

Si el candidato perdiera votacion, quedará reprobado.

## 18.

En todo el mes de enero de cada año remitirán las Academias á mi Real Junta superior de Medicina y Cirujía una nota oficial firmada del vicepresidente y secretario de todos los socios con expresion de sus clases.

## 19.

Los catedráticos de los Reales Cole-

gios de Medicina y Cirujía, los de Medicina de las Reales Universidades, y los actuales examinadores de las subdelegaciones de este ramo de la ciencia de curar, serán socios natos de número de las Academias establecidas en sus respectivas capitales, y que quedan señaladas en el párrafo 1.º de este capítulo.

## 20.

Los socios numerarios han de residir precisamente en la capital respectiva de provincia en que haya fundada Academia, dejando de serlo si mudasen su domicilio á otro pueblo; mas, si volviesen á establecerse en donde antes lo estaban, entrarán en las primeras plazas de número que vacaren, perdiendo la antigüedad que tenían.

## 21.

La clase precedente de socios será la que únicamente tendrá voz y voto en todos los asuntos y juntas ordinarias. Mas si llegase el caso que la Academia citase á algun individuo de las otras clases pa-

ra que la entere ó informe sobre un asunto , cualquiera que sea , tendrá entonces voz y voto en lo que diga relacion con el objeto para que ha sido convocado , sucediendo lo mismo si voluntariamente se presentase con el objeto que expresa el párrafo 15 del cap. 4.º , y previo lo determinado en el párrafo 16 del mismo capítulo.

*Académicos agregados ó subdelegados.*

## 22.

Serán los que residan en las ciudades, y en las cabezas de partido de los distritos que tengan Academia.

*Académicos correspondientes ó correspondenciales.*

## 23.

Podrán serlo todos los que envíen á las Academias noticias interesantes relativas á la ciencia de curar , ó á sus ramos auxiliares , y que merezcan la aprobacion



de aquellos cuerpos ; entendiéndose que perderán sus plazas , si por dos años continuos interrumpieren toda comunicacion con la Academia á que pertenezcan.

## 24.

El nombramiento de socios numerarios y agregados , como asimismo el de los empleos de las Academias , podrá recaer en facultativos Médico-Cirujanos, en Médicos solos , y en Cirujanos latinos.

## 25.

Si algun socio de número , ó de las otras dos clases , por su mala conducta llegare á dar motivos gravísimos de espulsion ó exoneracion , la Academia le formará su expediente , el que se leerá en sesion plena , y con el informe que acuerde le remitirá á la Real Junta superior gubernativa para la providencia que contemple justa , quedándose en la secretaría de la Academia un borrador de todo , rubricado por el vicepresidente y por el secretario.

## 26.

Mas en el caso de que un socio no pudiese por enfermedad, por su avanzada edad, ó por otro motivo poderoso é involuntario, continuar desempeñando sus obligaciones académicas, quedará con las consideraciones y distinciones de que se habla en los párrafos 2.º y 4.º del capítulo 3.º, si hubiese cumplido con aquellos á satisfaccion de la Academia por espacio de veinte años.

## 27.

Cualquier socio numerario, ó agregado que saliese de las provincias á cuya Academia pertenecia, podrá, si gusta, incorporarse á la del punto adonde vaya, quedando en clase de corresponsal, ó de subdelegado, si hubiese lugar á esto.

## 28.

Los académicos agregados y los corresponsales solo tendrán la obligacion indis-

pensable para serlo de comprar un ejemplar de este reglamento.

### CAPITULO III.

*Consideraciones y emolumentos de los socios.*

#### §. 1.º

Los socios de las nuevas Academias disfrutará el fuero de criados de mi Real casa, para lo que la Junta superior, como presidente de aquellas, pasará anualmente una noticia de los que lo fuesen á la secretaría de mi Mayordomía mayor para su reconocimiento y demas fines convenientes.

#### 2.º

Presidirán en las consultas segun sus clases y antigüedad de académicos á los que no lo sean, escepto á los facultativos de mi Real cámara, ó familia; observándose ademas lo que previene el párrafo 14 del capítulo 24 del reglamento general y literario del 16 de junio

de 1827, y conforme con lo que ya se hacia.

## 3.º

Los socios numerarios y los agregados tendrán un uniforme particular de que poder usar, y que consistirá en un frac azul turquí cerrado, con nueve botones dorados y planos, con una cifra de las iniciales R. A. M. Q. (Real Academia Médico-Quirúrgica), pantalon con bota ó calzon corto azul, espada y hebillas doradas, escarapela roja con presillas de oro y un bordado de este, de ocho líneas precisas de ancho, que consista en una palma enlazada con un ramo de encina en el cuello y manga. El modelo de este uniforme le hará sacar la Real Junta superior, y esta le remitirá á las Academias para que precisamente se arreglen á él cuantos se hagan.

## 4.º

Los académicos agregados, ó sean los subdelegados, gozarán del fuero de criados de mi Real Casa, pudiendo llevar en

el sombrero escarapela roja, y usar de un frac azul liso, con los nueve botones con inscripcion. Los correspondientes solo tendrán el frac liso azul, con los botones dichos y escarapela. Unos y otros disfrutarán el derecho de presidir en las consultas de que queda hablado en el párrafo 2.º de este capítulo.

## 5.º

Ademas de estas distinciones y mercedes se gratificará á cada socio por asistencia con la cantidad que mi Real Junta superior conceptuase suficiente y compatible con el estado del fondo destinado para las Academias, y las diversas circunstancias de estas; pero que podrá variar como y cuando la parezca conveniente, ó preciso.

## 6.º

Todo académico será preferido, en igualdad de circunstancia, en sus ascensos y colocaciones á los que no reúnan esta calidad.

Los socios que sean ahora y en lo sucesivo facultativos de un establecimiento de beneficencia y caridad, como *hospital* ú *hospicio*, los de las *cárceles*, casas de *reclusion* ú *otros*, y los de las *ciudades*, ó *puntos* en que haya *Juntas de sanidad*, entrarán desde la publicacion de este reglamento sin la menor excusa ni obstáculo para cumplirse exactamente esta mi soberana y justa resolucion, á ser individuos natos del cuerpo que gobierne el hospital, hospicio &c., tenga la denominacion de junta, asociacion, ú otra cualquiera, y la secretaria de mi Mayordomía mayor lo comunicará así para su conocimiento y observancia á quienes por su parte corresponda.

En las *inclusas* que esten dirigidas por una junta de damas, como la de Madrid, ó con otro título, serán precisamente consultados por quien corresponda los

profesores del establecimiento en todo lo relativo á la facultad.

## 9.º

Cuando en un hospital de pueblo que tenga Academia haya varios facultativos de Medicina y Cirujía socios numerarios de aquella, serán precisamente individuos natos de la junta de gobierno ó administracion, el mas antiguo de los Médicos y de los Cirujanos, si el de estos fuese latino, escepto en los hospitales generales de Madrid, por haber ya en su Direccion un vocal de la facultad, ó quien la represente.

Mas para verificarse lo prevenido en el párrafo precedente, bastará que el facultativo ó facultativos, de que alli se habla, sean socios, agregados, ó correspondientes, cuando en aquel punto no haya establecida Academia.

## 10.

Con el objeto de reunir mas fondos y cubrir mejor las obligaciones y objetos

de las Academias, es mi soberana voluntad que en el primer quinquenio de establecidas estas no se dé á los socios gratificacion alguna por sus asistencias á las sesiones segun se dirá en el párrafo 9.º del capítulo 23.

### 11.

Si ademas de quanto dejo declarado en los precedentes artículos de este capítulo, hubiere algun socio, de cualquiera de las tres clases demarcadas, que formase y presentase á una de las Academias designadas un trabajo literario que mi Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirujía por sí, ú oyendo, si lo tuviese á bien, el dictamen de una ó mas Academias, calificare de un mérito é interés particulares y sobresalientes, declaro desde ahora á la Direccion suprema de la ciencia de curar con facultad de permitir al autor de aquel escrito, librándome su correspondiente oficio, el que use de una medalla esmaltada de blanco, con corona Real dorada, de figura oval, y pendiente de una cinta de seda



amarilla y morada, con una inscripcion en el centro de letras doradas, que diga en una cara: *El Rey N. Sr.*, y en la otra *al mérito sobresaliente en Medicina.*

## CAPITULO IV.

### *De las Juntas académicas.*

#### §. 1.º

Los socios numerarios han de asistir puntualmente á las juntas literarias y de gobierno que se celebrarán en el dia que acordare la Academia; pero dando principio á ellas el dos de enero con una oracion inaugural que leerán en castellano por turno los socios numerarios sobre el punto que elija el que le toque disertar, y que quedará en el archivo de la Academia.

#### 2.º

Todo socio que empezada la sesion (que será un cuarto de hora despues de la señalada al efecto) no concurriese á la

junta, perderá los emolumentos correspondientes á aquel acto.

## 3.º

Sin embargo, se considerarán como asistentes por tres sesiones á lo mas, los académicos legítimamente ocupados en los trabajos que les hubiese encargado la Academia, participándolo todos á esta con tiempo por escrito ó de otro modo equivalente.

## 4.º

Los académicos que tuvieren empleos en mi Real cámara, ó casa y necesitasen ausentarse de la corte por orden mia, conservarán sus plazas hasta que vuelvan, y en este tiempo estarán escusados de todo trabajo. Esto mismo se entenderá con los que, aun cuando no fuesen empleados en mi Real cámara ni casa, estuvieren ocupados en una comision que Yo les encargase.

En todas las juntas los académicos, así de número como los demas que asistan, ocuparán los asientos sin distincion alguna, á escepcion del que presidiere que ocupará el lugar preeminente; sentándose al lado derecho de la mesa el primer secretario, y el de correspondencias estrangeras al izquierdo.

Para dar principio á las juntas deberán hallarse por lo menos cinco académicos numerarios y uno de los secretarios.

Cualquier académico podrá reclamar siempre que se intente hacer alguna cosa contra lo que previene el reglamento, observándolo todos con puntualidad, y guardando el secreto de cuanto se trate, sobre todo en materia grave perteneciente á la profesion, *que es lo único* en que deben ocuparse los socios bajo su respon-

sabilidad y la del vicepresidente, ó del que hiciere sus veces.

## 8.º

Habr  tres especies de juntas,   saber, *ordinarias, extraordinarias, y generales.*

## 9.º

Las *juntas ordinarias* se tendr n cada quince dias, escepto en la temporada de can cula; y la Academia se alar  la hora precisa en que deber n celebrarse, siendo mas frecuentes en el caso de epidemia,   otros motivos que interesen mucho   la salud p blica.

## 10.

En las *juntas ordinarias* se proceder  en todo conforme   lo prevenido en el p rrafo 11 del cap tulo 1.º del reglamento general citado de 1827; y despues de haber dado cuenta los comisionados de sus respectivos encargos, lo har  el secretario de las  rdenes y oficios de la su-

perioridad; se tratará de las enfermedades reinantes, esponiendo sobre ellas los socios cuanto juzguen conveniente, se leerán las memorias y observaciones que se presentaren á la Academia en caso de no hallarse allí sus autores, y en seguida los trabajos literarios señalados ú otros, ó se ventilarán algunos puntos de Medicina, Cirujía y ciencias ausiliares; y por último se deliberarán las materias económicas y gubernativas.

### 11.

Si algun socio tuviere alguna dificultad sobre materias concernientes á la práctica de la Medicina y Cirujía la propondrá; y asimismo podrá consultar á la Academia de palabra ó por escrito cualquier caso árduo que tuviere entre manos para que todos digan sobre él su parecer. Estas relaciones, con el éxito feliz ó desgraciado, las notará con especificacion el secretario en el libro de acuerdos.

## 12.

Cuando la Academia lo juzgare conveniente nombrará comisiones de su seno para los trabajos propios de su instituto, las cuales los comunicarán ó presentarán dentro de un término señalado á su deliberacion por escrito ó de palabra, segun los diferentes casos, pudiendo tambien consultar á los socios *agregados* y á los *correspondientes*.

El nombramiento de socios numerarios para formar el elogio del académico nacional que hubiese fallecido y lo mereciese, á juicio del Cuerpo, será atribucion de este.

## 13.

A mas de estas comisiones extraordinarias, la Academia las tendrá ordinarias y permanentes, compuestas de tres ó cinco socios numerarios que nombrará ó confirmará cada año. Se denominarán comisiones de *sanidad* ó de *higiene pública*, de *policía de la facultad*, de *medicina legal*, de *topografías*, de *vacu-*

nacion, de aguas minerales, de subdelegaciones &c.: y se ocuparán especialmente de sus objetos respectivos, pasándoles las órdenes, noticias y memorias relativas á ellos, para que sin pérdida de tiempo puedan dar cuenta á la Academia con el correspondiente informe; pero entregando los comisionados á la secretaría un resguardo de lo que reciban y que firmarán en un índice que lo espese, cuando los documentos sean mas de uno.

## 14.

Estas comisiones se organizarán nombrando un decano y un secretario, se juntarán en el lugar y hora que señalare aquel, y serán convocadas por el mismo todas las veces que conviniese reunir las.

## 15.

A las juntas ordinarias podrán tambien asistir los socios *agregados* y los *correspondientes* para manifestar las enfermedades que hubiesen observado reinar en sus respectivos pueblos, y para leer al-

guna esposicion , discurso ó memoria sobre cualquier objeto de los en que se ocupa la Academia , prévia la presentacion al vicepresidente y secretario correspondientes y el señalamiento por el primero de la sesion en que lo hayan de verificar , pero en el concepto de que se retirarán al irse á discutir los asuntos gubernativos.

### 16.

Si cualquier socio , y aun un facultativo particular , sea de la clase que quiera , presentase á la Academia por sí , ó remitiese con un oficio una observacion , noticia , ó memoria sobre algun punto de la facultad , se le admitirá ; la examinarán el vicepresidente y secretario , leyendo este á la Academia con la brevedad posible el escrito presentado , ó un extracto del mismo segun la importancia del asunto , y siempre que le consideren de alguna utilidad , haciéndolo presente en el caso contrario á la Academia para que determine lo que entienda ser conveniente.



Las *juntas extraordinarias* se celebrarán en cualquier tiempo del año que la Real Junta superior, ó el vicepresidente de una Academia creyese que hay algun motivo urgente ó importante para ello; haciendo avisar por una papeleta impresa á los socios con la posible anticipacion, señalando el dia y hora en que deberán verificarse, y manifestando el objeto que motiva la junta, *si no fuere reservado*, para que con esta prevencion puedan ya concurrir los individuos con alguna instruccion.

En estas juntas extraordinarias únicamente se tratará del asunto ó asuntos que las motivaren, y solo asistirán á ellas los socios de número, si fuere su objeto algun punto gubernativo, ó económico; pero si fuese facultativo ó literario, podrá el vicepresidente llamar tambien á los socios agregados, ó correspondientes que parezca á la Academia, con el fin de ilus-

trar mas la materia , procurando que alternen en estas asistencias todos los que se crea que lo puedan hacer.

## 19.

*Las juntas generales* se tendrán únicamente cuando lo disponga la Real Junta superior gubernativa , ó cuando ocurriese algun asunto que por su gravedad y trascendencia lo hiciese preciso , á juicio y por acuerdo de la Academia , llamando á los subdelegados con la posible anticipacion , si hubiese tiempo para ello , dándoles en el aviso convocatorio alguna idea del asunto, *no siendo este reservado*, y siempre que la Academia creyese necesaria ó conveniente su asistencia por la naturaleza del objeto de que hubiese de tratarse; pero sin que se entienda que esta concurrencia de los subdelegados sea forzosa , ni que deban hacerla todos, por la dificultad de realizarlo.

## 20.

En el caso de salir empatadas las vo-

taciones en las juntas , sean estas de la clase que fueren , se procederá conforme á lo prevenido en el párrafo 11 del capítulo 1.º del reglamento facultativo general de 1827.

## 21.

Las juntas se celebrarán , en el caso de no poseer las Academias local suyo propio , en donde las tengan las autoridades gubernativas del hospital mas numeroso que haya en el pueblo , siempre que no puedan verificarse en casa del vicepresidente ó de algun otro socio ; y cuando no haya lugar á uno ni otro , se realizarán en la sala de ayuntamiento en dias y horas que no se interrumpen las funciones de este. En Madrid , por su grande estension , y por la conveniencia de proporcionar segun ella á los socios una cómoda asistencia , se celebrarán las sesiones por ahora , sin escusa ni pretesto alguno , en la sala de juntas de mi Real hospital de nuestra señora del Buen-Suceso , franqueando ademas dos ó mas piezas de una de las habitaciones contiguas , si las necesitase la Academia. Y para que

esto se ejecute sin obstáculo, se comunicará esta reglamento por el Ministerio de Gracia y Justicia á la secretaría de mi mayordomía mayor que lo trasladará para su puntual cumplimiento á la espresada junta de gobierno del citado hospital Real.

## 22.

No siendo justo que disfruten las gracias concedidas por Mí en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, y 7.º del capítulo 3.º los académicos que no asisten á las sesiones, sin que sea por enfermos ú ocupados en mi Real servicio, ó en objetos del cuerpo, declaro desde ahora bajo la responsabilidad del vicepresidente, y de quedar este sujeto á la misma pena si lo ocultase ó disimulase, privados de las distinciones, regalías, y consideraciones que se espresan en los referidos artículos á los que faltaren á la cuarta parte del número de juntas que se celebren en todo el año.

## CAPITULO V.

*De los empleos académicos.*

## §. 1.º

Los empleos de la Academia serán el de vicepresidente, secretarios y bibliotecario-archivero.

## 2.º

Para ellos se elegirán de entre los socios numerarios, con precisa asistencia de todos estos, y voluntaria en los de las demas clases que al efecto concurriesen, teniendo tambien entonces voz y voto; durarán dos años, y finalizados, se nombrarán para ellos otros socios ó los mismos, si la Academia tuviese á bien reelegirlos.

## 3.º

Luego que se hayan hecho estos nombramientos los comunicarán los académicos á su presidente la Real Junta superior de la facultad.

## 4.º

Si los reelectos no quisiesen continuar en los empleos, no se les obligará á ello; pero no podrán eximirse de aceptarlos, sin una justa causa que la Academia tenga por suficiente, luego que pase un bienio.

## 5.º

En las ausencias y enfermedades del vicepresidente hará sus veces el socio numerario mas antiguo, y los secretarios se suplirán mútuamente; pero si estos empleados mudasen su residencia fuera de la capital, ó por cualquier otro motivo llegase á vacar alguno de estos encargos, se proveerá interinamente en la primera junta ordinaria que se celebre, quedando los socios avisados antes, y haciéndose despues un formal nombramiento en la próxima sesion con arreglo á lo dicho en el párrafo 2.º Los demas empleos se suplirán, y en caso de vacante se proveerán interinamente del modo que determine la Academia.

A todos los empleados de que habla el párrafo 1.º se les abonarán de los fondos destinados para la Academia los gastos de escritorio y correo, y todos los desembolsos reales y efectivos que hagan legalmente comprobados.

*Del vicepresidente.*

§. 1.º

El empleo de vicepresidente recaerá en el socio que sea nombrado por la Academia á pluralidad de votos.

2.º

Las funciones del vicepresidente serán, *presidir* las juntas procurando mantener el buen orden en todas ellas, é imponer silencio, si fuere necesario, sin que por esto pueda privar á ningun individuo de la libertad de opinar y esponer su dictámen en los términos debidos, ni

de las demas funciones que le competen como académico; *convocar* las juntas extraordinarias que quisiere para tratar de asuntos de gravedad propios de la Academia ó de cualquiera de sus individuos que justamente la solicitare; *proponer* en las juntas los asuntos de deliberacion; *publicar* las resoluciones que se tomaren; y *cuidar* de la puntual observancia de los estatutos y acuerdos de la Academia, corrigiendo los abusos que se introdujeran; *mandar* provisionalmente lo que convenga en todos los puntos de buen órden y gobierno que no esten incluidos ni se opongan al reglamento, y exijan una pronta y extraordinaria providencia, cuando por su urgencia é importancia lo necesitaren asi, hasta que á la mayor brevedad reuna á la Academia estemporalmente, y esta pueda por sí misma tomar entonces la mas acertada resolucion; *firmar* los oficios para la Real Junta superior y para las autoridades, los títulos y libramientos que la Academia decretare, junto con el secretario respectivo; y *cumplir* los demas cargos que le estan señalados en este reglamento.



de las demas funciones que le competen  
 como académicos las juntas es-

## Secretaría.

ordinarias que quisiere para tratar de  
 asuntos de grave importancia de la Aca-

### §. 1.º

Esta se hallará al cargo de dos socios  
 de número, que se llamará el uno *secretario de gobierno*, y el otro *secretario de correspondencias estrangeras*.

### 2.º

El empleo de secretario de gobierno  
 recaerá en un socio que, á su idoneidad  
 y conocimientos, junte mucha actividad,  
 zelo, espedicion y pericia, tanto en es-  
 cribir como en el manejo de papeles.

### 3.º

Los cargos de este secretario serán, *pa-*  
*sar* aviso á los académicos para las juntas  
 á que deban asistir; *recoger* los papeles  
 de la Academia con el mejor órden; *te-*  
*ner* en su poder el sello y todos los pa-  
 peles corrientes, y poner los demas en  
 manos del archivero; *responder* á las car-

tas, consultas y otros escritos dirigidos á la Academia, lo que esta resolviere; *tomar* en las juntas los votos secretos, y resumir los públicos á presencia de todos; *dar noticia* de las plazas vacantes, de la muerte y ausencia de los académicos, programas, nombramientos y demas cosas que convenga; *entregar* formalmente poco antes de espirar el bienio todos los papeles bien ordenados para que el bibliotecario los coloque en el archivo; y *ejercer* las demas funciones en el modo y forma que espresan los siete primeros artículos del capítulo 2.º del reglamento de 1827 en lo que sea aplicable á las Academias.

## 4.º

Este secretario tendrá ademas seis libros que servirán el 1.º para escribir los acuerdos de las juntas ordinarias, el 2.º para los de las extraordinarias, el 3.º para los de las generales, el 4.º para trasladar á él las cuentas anuales ó generales de la Academia, el 5.º para los asientos de los socios con division de numerarios, agregados y correspondientes nacionales,

en el que se notará con separacion el dia de la entrada ó nombramiento de cada uno, su patria, edad, años de ejercicio en la facultad y el lugar de su residencia, dejando blanco suficiente para notar á continuacion sus méritos y servicios, el dia de su fallecimiento, y demas noticias convenientes, en especial para el caso de haber de formar su elogio; y el 6.º para trasladar las órdenes y oficios de la superioridad.

## 5.º

En las ausencias y enfermedades de este secretario quedará con la misma autorizacion el de correspondencias estrangeras.

## 6.º

El empleo de *secretario de correspondencias estrangeras* recaerá en un socio que, á sus conocimientos y aplicacion reuna la inteligencia de alguna ó algunas de las lenguas estrangeras.

Las obligaciones de este secretario serán, *recoger* los papeles de las correspondencias estrangeras, depositando en el archivo las que ya se hallen en estado de guardarse, *dar cuenta* en cada junta de todo lo relativo á su ramo, y ejecutar lo mismo que queda indicado para el de gobierno en el párrafo 2.º de este capítulo, traduciendo antes al español, si fuese menester, las memorias y noticias que remitieren á la Academia los correspondientes y cuerpos literarios de fuera del reino; *tener* con los académicos correspondientes el necesario comercio literario, respondiendo á sus cartas, consultas y demas escritos, participándoles con acuerdo de la Academia sus trabajos y adelantamientos, y proponiéndole los que ellos hicieren en sus respectivos paises; *firmar* los títulos que sirvan para los estrangeros junto con el vicepresidente; y *ausiliar* al otro secretario en sus funciones siempre que sea invitado por él y las circunstancias lo exijan.

Este secretario tendrá tres libros, de los cuales el 1.º servirá para escribir los acuerdos de todas las juntas relativas á su objeto peculiar, el 2.º para los asientos de los socios correspondientes estrangeros, en el que se anotará separadamente el dia del nombramiento de cada uno, su patria, lugar de su residencia, sus méritos y el dia de su muerte, y el 3.º para las correspondencias entabladas por la Academia con los cuerpos literarios y socios correspondientes de fuera del Reino.

En la correspondencia oficial, y en cuantos documentos se espidan en nombre de las Academias, se usará de un sello propio, que consistirá en un escudo de mis armas Reales con un lema que diga: Real Academia de Medicina y Cirujía de..... segun el nombre del pueblo en que esté establecida.

## 10.

Los secretarios tendrán por su mayor trabajo doble gratificación que la que se dé á los demas socios.

## 11.

A los secretarios se les pagará un amanuense cuando le necesiten y lo acuerde la Academia, que será tambien la que señale lo que haya de darse á aquel con arreglo á las diversas consideraciones que deba cada una tener presentes.

## CAPITULO VI.

*Enseñanzas.*

## §. 1.º

En el caso de que la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirujía creyese util el establecimiento en todas ó varias de las Academias del estudio de las Matemáticas, Física experimental y Botá-

nica en la parte aplicable y necesaria á la ciencia de curar, podrá verificarlo del modo, en los términos y con las dotaciones que la misma determinase, estando autorizada para echar mano al efecto de los fondos generales de la facultad, si lo estimase del caso; y quedando válidos los cursos ganados en las Academias para poder ser matriculado en clase de alumno Médico-Cirujano en un Colegio el que lo solicitase.

## 2.º

Las enseñanzas de que habla el párrafo anterior podrán ser desempeñadas por socios nombrados por la Real Junta superior de cualquiera de las tres clases dichas en el párrafo 5.º del capítulo 2.º, ó por individuos de fuera de la Academia, en el caso de no haber de aquella quien lo realice.

## CAPITULO VII.

*De las ocupaciones generales de las Academias, y de sus trabajos literarios.*

## §. 1.º

Las ocupaciones genarales en que deberán emplearse las Academias, y de que queda hecha ya una iniciativa en varios lugares, son las siguientes: 1.<sup>a</sup> *esmerarse* en el cuidado de la salud pública, recogiendo observaciones sobre toda especie de enfermedades, particularmente las epidémicas y endémicas de los pueblos y provincias respectivas, como tambien sobre toda especie de remedios: 2.<sup>a</sup> *favorecer y procurar* los progresos de la ciencia médica hasta elevarla al grado de brillantez y perfeccion de que es susceptible, estimulando para ello al trabajo á todos sus individuos: 3.<sup>a</sup> *asegurar* por este y otros medios la estimacion y premio de sus profesores: 4.<sup>a</sup> *desempeñar* las enseñanzas de que trata el capítulo 6.º, si llegasen á establecerse y hubiese socios con las cualidades necesarias al in-



tento ; y 5.<sup>a</sup> *ejecutar* lo que la Real Junta les cometiere ó encargare.

## 2.º

Las tareas literarias , en particular de las Academias , consistirán , en *esperimentar* , con las debidas precauciones , cuando la Real Junta se lo encargase , los nuevos remedios , y en examinar los específicos , ó secretos que circularen ; en *censurar* conforme á lo mandado en el párrafo 15 del capítulo 1.º del reglamento vigente de aguas minerales , las memorias de los médicos directores de este ramo que su Inspeccion general les pasare remitiéndole sus informes ; en *formar* , si su presidente se lo encargase , la obra de que habla el párrafo 16 del capítulo 1.º del enunciado reglamento del 7 de octubre de 1828 ; en *publicar* (prévio el conocimiento y aprobacion de mi Real Junta superior , y segun lo permita el estado de los fondos destinados para estos cuerpos) programas sobre los puntos mas interesantes , difíciles , ó nuevos de la ciencia de curar , dando una medalla de emulacion de oro al que me-

jor desempeñe el asunto de la obra, ó discurso manuscrito que hubiere presentado en los términos de costumbre en tales casos; en *hacer* la comprobacion de experimentos; en *examinar* sin excusa como atribucion suya, y en censurar, bajo su responsabilidad, las obras médicas y quirúrgicas que se solicitare tener, ó vender, bien sea en el idioma nativo, ó en alguno de los extranjeros en cualquier punto de su distrito respectivo, y ademas las que de fuera de él les enviare á dicho efecto la Real Junta superior (\*); en *mantener* correspondencia directa con todas las Academias del Reino, y aun con muchas de las otras naciones; en *suscribirse*, con el permiso preciso del presidente, y si hay fondos para ello, á los principales periódicos de Medicina, Cirujía y ciencias auxiliares que se publiquen fuera del Reino, y á todos los de dentro de él; en *reunir*, segun sea posible, una biblioteca de obras selectas, compuesta principalmente de aquellas

(\*) Por el título 1.º del real decreto de 4 de enero de 1834 se suprime la prévia censura en las obras facultativas ó sus traducciones.

que por ser raras ó muy costosas apenas hay facultativo alguno que tenga proporcion de leerlas; y en *formar* con la exactitud posible la historia natural y médica de las diferentes provincias de España.

## 3.º

Si los arbitrios que ahora destino, y los que acaso destinaré en adelante para el establecimiento, conservacion y fomento de las nuevas Academias de Medicina y Cirujía, produjesen suficientes fondos para llenar en parte las grandes miras y benéficos deseos de la Real Junta directora de los dos expresados ramos de la facultad, y el número y circunstancias de los socios lo permitiesen, se ocuparán aquellos cuerpos en recoger materiales para la composicion de la *historia* filosófica de la Medicina y Cirujía españolas, y de la *bibliografía médico-quirúrgica* de nuestros autores, con cuantas noticias curiosas é interesantes á su honor particular y al nacional pudiesen adquirir, en justa vindicacion de los agravios y usurpaciones

que á uno y á otro hacen algunos extranjeros; en *escribir* y *publicar* este trabajo con el prévio permiso del presidente; en *dar á luz* una obra con el título de *coleccion periódica de Medicina y Cirujía*; y en *formar* (sin perjuicio de la obligacion que tienen los facultativos directores de los establecimientos de aguas minerales por el párrafo 1.º del capítulo 2.º de su reglamento especial), buenas *topografías médicas* de las provincias respectivas, y de los varios pueblos contenidos en ellas, examinando sus territorios y situaciones, indagando cuáles sean sus producciones medicinales, y observando qué enfermedades son las mas frecuentes y endémicas, con las causas que las motivan, y los medios que se conceptúen y encuentren mas abonados para su destruccion.

## 4.º

La redaccion y coordinacion de los materiales de que habla el párrafo anterior para formar y publicar, en términos dignos de la nacion española, los cuatro importantes objetos que quedan

alli enunciados, el modo de realizarlo con mas facilidad y comodidad, y la Academia ó sugetos de una ó mas de estas que hayan de desempeñarlos, serán del resorte esclusivo de la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirujía.

## 5.º

Todas las memorias, observaciones, ó discursos que se quieran enviar de fuera á las Academias, se dirigirán francos de porte para admitirlos cuando vayan por el correo al secretario, quien dará cuenta de ellos en la primera junta ordinaria; y el vicepresidente nombrará dos socios numerarios, ú otros para que los examinen y pongan á continuacion su dictamen ó censura con la moderacion debida, y evitando toda espresion ofensiva á los autores; despues volverán á entregarse al secretario para leerlos juntamente con la censura en la próxima sesion ordinaria, á fin de que todos los académicos puedan ilustrar la materia, y esponer libremente su sentir sobre el mérito y utilidad de estos escritos. Si el

autor y censores estuvieren presentes, podrán leer si quieren su discurso y censura, y los académicos hablarán, empezando por el que ocupe el último asiento, que será el orden que se seguirá también en las votaciones.

## 6.º

Siempre que dichos papeles merecieren la aprobacion de la Academia, se archivarán y guardarán para imprimirlos separadamente ó insertarlos en las memorias de las mismas, con anuencia de la Junta superior; y será cargo del secretario dar gracias á los autores á nombre de esta, y remitirles el premio correspondiente, en caso de haberlo ofrecido.

## 7.º

Los socios que anunciaren á la Academia algunos descubrimientos, tendrán obligacion de comprobarlos por sí mismos en las juntas ó en las comisiones señaladas para ello, ó presentarán documentos justificativos que los acrediten

ten, cuando no puedan verificarse en la forma que acaba de prevenirse.

## 8.º

Los académicos podrán usar simplemente de este nombre en la clase de que fueren, en las obras particulares que hayan de dar á luz; pero teniéndose entendido que solo lo harán con la aprobacion y permiso de la Academia aquellos en cuyos escritos se ponga al principio ó al fin una certificacion del primer secretario de haberse examinado y aprobado en las juntas, ó por las comisiones nombradas á este efecto, debiendo entonces entregar al bibliotecario un ejemplar.

## 9.º

Ningun socio podrá apropiarse los descubrimientos de otro, ni publicarlos sin consentimiento de la Academia y del interesado, y siempre tendrá la precisa obligacion de citarle en su publicacion, haciéndole el honor que sea debido.

## 10.

Para animar á los socios mas instruidos á la propagacion de sus luces, y estender por este medio los progresos y nuevos descubrimientos de la facultad, en caso de querer alguno de ellos imprimir alguna obra suya particular, ó la traduccion de otras, y no tener para esto los caudales necesarios, mi Real Junta, despues de oido el parecer de una ó mas Academias, y hallándola útil, podrá costear de los fondos destinados al fomento de estos cuerpos la impresion, vendiendo la obra de su cuenta hasta reintegrarse de todos sus gastos, y entregando despues al autor ó traductor los volúmenes que sobrasen.

## 11.

En el mes de diciembre de todos los años fijará cada Academia en junta extraordinaria el número y clase de los objetos en que han de ocuparse sus socios colectiva ó particularmente, y remitirá



en el mismo tiempo una noticia exacta é individual de ello, firmada por el vicepresidente y secretario, á la Real Junta superior gubernativa; y tambien un oficio en que declare terminantemente que se han desempeñado las ocupaciones que se señalaron para todo el año, expresando la que, en caso contrario, hubiere quedado sin llenar con la causal de ello, y designacion de los sugetos en quienes hubiere caido la falta.

## CAPITULO VIII.

*De los exámenes de reválida de médicos y de parteras, y de los bachilleratos en Medicina.*

### §. 1.º

Podrán hacerse en las Academias, segun la facultad que tengo declarada á mi Real Junta superior para que lo determine asi, si lo cree conveniente, en el párrafo 2.º del capítulo 21, y en el párrafo 13 del capítulo 24 del reglamento del 16 de junio de 1827; pero

con arreglo á lo prevenido en dichos párrafos.

## 2.º

Los exámenes de médico se celebrarán por turno entre los socios médico-cirujanos y los solo médicos, alternando de modo que una vez haya dos jueces de los primeros y uno de los otros, y otra al revés. Los exámenes de las parteras los harán únicamente los médico-cirujanos y los cirujanos latinos.

## 3.º

Los médicos y las parteras harán los juramentos señalados en el reglamento de 1827, y las propinas para los examinadores y secretario serán para los unos las que se abonan actualmente en las subdelegaciones de Medicina establecidas tiempo hace por el reglamento anterior del 14 de diciembre de 1826, y para las otras las que ahora satisfacen.

Los grados de bachilleres en Medicina se podrán recibir en las Academias como se indica en el párrafo 2.º del capítulo 21 del reglamento de 1827, siguiendo en el abono de propinas lo acordado por la estinguida Junta superior de Medicina, y alternando para conferírseles los médico-cirujanos con los médicos, según queda advertido en el párrafo 2.º de este capítulo.

Las Academias no podrán por sí admitir á examen alguno de los dichos sin que preceda la orden por escrito de la Junta superior, debiendo ejecutar sobre este punto lo que se les comunicará oficialmente por una instruccion particular, y presentar cada interesado en uno de los Colegios los papeles y depósito que previenen las leyes.

## CAPITULO IX.

*Salud pública.*

## §. UNICO.

Las Academias ilustrarán á las autoridades en todos los asuntos de policía médica, y estas les consultarán precisamente sobre la construcción de hospitales, lazaretos, hospicios, cárceles, mataderos, cementerios, puertos, canales, nuevas poblaciones, teatros, iglesias, desecación de balsas y lagunas, embalse de aguas, limpia de cloacas, situación de las fábricas, manufacturas y almacenes de objetos que puedan perjudicar á la sanidad general, sobre el modo de atajar los progresos y aun procurar la estincion de las viruelas y otros males, particularmente sobre los contagiosos, con todos los demas puntos que tengan una relacion particular con la salud pública, escepto con la del militar, que está cometida al cuidado y direccion de los facultativos del ejército, segun el pár-

rafo 17 del capítulo 12 del reglamento castrense del 2 de junio de 1829.

## CAPITULO X.

### *Juntas de Sanidad.*

#### §. 1.º

En la Junta suprema de sanidad del reino habrá siempre como vocales efectivos dos individuos de mi Real Junta gubernativa de Medicina y Cirujía, ó en su defecto dos profesores de conocida instruccion y distinguido concepto que nombrare la espresada Junta superior de la facultad ; y de que dará conocimiento oficial á la suprema de sanidad, para que les posesione de sus encargos inmediatamente.

Ademas de estos facultativos continuarán siendo individuos de la citada Junta suprema mientras vivan los que forman actualmente parte de ella como médicos.

#### 2.º

Los facultativos que las Juntas pro-

vinciales de sanidad y las municipales ó locales de los pueblos tuvieren para sus respectivos objetos, serán precisamente individuos natos de las mismas; pero debiendo para ello reunir, antes ó despues de ser nombrados, la calidad de socios numerarios, agregados, ó correspondientes. En el caso que las espresadas dos clases de juntas de sanidad no tuviesen facultativo titular para el desempeño de los objetos que deban pertenecer á la Medicina interna ó esterna exclusivamente, serán vocales de ellas los profesores titulares del pueblo en que aquellas se hallen establecidas, ó si no los hubiese con este dictado, y por otra parte residieren muchos en aquel punto, entrarán á llenar este cargo el médico y cirujano mas antiguos, ó un médico-cirujano, si le hubiere y la Junta sanitaria respectiva lo acordare asi, como igualmente le desempeñarán el único ó únicos profesores que se encontrasen allí con establecimiento libre, si tal cosa sucediese, prefiriéndose el mas antiguo ó antiguos cuando fuesen varios.

## 3.º

Siendo el examen de los comestibles y la declaracion de su buena ó mala calidad uno de los objetos mas interesantes á la salud pública, pertenecerá, como atribucion propia, exclusiva é indisputable, á los facultativos titulares de un pueblo, el denunciar á la autoridad correspondiente como insalubres y perjudiciales los artículos que crean tales.

## 4.º

En las grandes poblaciones, como la de Madrid, en que no hay facultativos titulares de ellas, la Academia respectiva nombrará en una de sus últimas sesiones del año, y para todo el siguiente, al socio ó socios que le parezcan para el objeto enunciado en el artículo precedente.

## 5.º

Estos nombramientos se comunicarán por las Academias al ayuntamiento cor-

respondiente para que este los reconozca sin el menor obstáculo, é instruya de ello al individuo ó individuos encargados de la policía de salud, bajo este ú otro título, y para que en cuanto se ofrezca relativo á este ramo, observen unos y otros la mayor armonía en obsequio del bien público.

## 6.º

Estos mismos facultativos estarán autorizados para entender en el aseo y limpieza de las calles por lo respectivo á la salud del pueblo, procediendo para la correccion de los vicios que notaren en este punto únicamente como queda dicho en el párrafo anterior.

## CAPITULO XI.

*Inspecciones de epidemias.*

## §. 1.º

Las Academias (no obstante lo prevenido á los facultativos directores de los



establecimientos de aguas minerales en el párrafo 23 del capítulo 2.º de su reglamento particular) luego que sepan que en cualquiera pueblo de la provincia se manifiestan indicios de alguna enfermedad epidémica de mal carácter, exigirán como obligación precisa al facultativo que la observare les dé inmediatamente la noticia mas circunstanciada posible por conducto de su subdelegado de lo que haya y sea.

## 2.º

Segun los datos que reciba la Academia comisionará á uno ó dos profesores para que con mas ó menos urgencia pasen á inspeccionar la epidemia, en compañía del facultativo del pueblo; y verificado, pondrán por escrito una descripción clara y sucinta de cuantos síntomas la acompañan, esponiendo su dictámen sobre sus causas, índole y plan curativo y preservativo: todo lo cual remitirán en seguida y derechura á la Academia inmediatamente para que esta disponga lo mas conveniente.

El facultativo del pueblo en que reinare la epidemia quedará con la obligacion de dar parte semanalmente, ó con mas frecuencia, si fuere necesario, al subdelegado, y este á la Academia, del estado de ella; y si se viere que hace progresos y vá comunicándose á otros pueblos, la Academia, de acuerdo con la Junta provincial de sanidad, comisionará los facultativos que le pareciese para que juntos con los tres anteriores inspeccionen de nuevo la epidemia y formen una descripcion circunstanciada, que remitirán al cuerpo comitente acompañada de las reflexiones que les dictare su prudencia.

Visto el parecer de los comisionados de que habla el artículo anterior, la Academia le hará presente á la Junta superior de sanidad para que esta tome las providencias que tenga por mas acertadas, é igualmente dará parte de lo que

averigüe, del estado de la epidemia y demas que sea necesario, con la frecuencia que exija la necesidad, y á lo menos todas las semanas, á la Real Junta superior de Medicina y Cirujía que lo comunicará al Gobierno.

## 5.º

Los fondos de sanidad pagarán sin excusa ni el menor entorpecimiento á los facultativos que saliesen de sus casas para las comisiones de que hablan los párrafos 2.º y 3.º de este capítulo, las dietas que se acostumbran darles en tales casos, ó se regulen prudentemente; pero todo prévia la órden de la Junta de sanidad provincial, ó de la suprema, si fuere necesario que esta entienda en el asunto, y siempre con la precisa obligacion de acordarlo en la primera sesion en que se les dé cuenta del suceso, y de que inmediatamente se les entregue á los facultativos adelantada á buena cuenta la cantidad que se estime proporcionada á las circuntancias de la comision.

En caso de ofrecerse en lo sucesivo alguna duda sobre el diagnóstico y plan de curacion mas adecuado á la enfermedad reinante, ó de presentar esta alguna complicacion y caracter anómalo ú oscuro, la Academia respectiva providenciará lo que tenga por mas oportuno; y si lo juzgare conveniente, espedirá con noticia y aprobacion del presidente una convocatoria para reunir á todos los académicos subdelegados, ó el número que crea suficiente, y de los puntos mas á propósito en junta general extraordinaria en la que se tratará el asunto con toda seriedad, dando parte del resultado á la Real Junta superior de Medicina y Cirujía para su conocimiento y demas que tuviese á bien.

## 7.º

Con igual cuidado se procurará investigar las causas de las enfermedades endémicas y epidémicas, y se propondrán los medios mas propios y conducentes para destruirlas.

## CAPITULO XII.

*Vacunacion gratuita.*

## §. 1.º

Las Academias de aqui adelante indagarán, introducirán y generalizarán cuanto les fuere posible los medios preservativos de las enfermedades que se hayan descubierto, y se descubriesen en lo sucesivo, como el de vacuna contra las viruelas, para cuyo fin señalarán una comision compuesta especialmente de los socios que se dedicaren mas á la vacunacion, que se ejecutará en donde determine cada Academia y uno ó dos dias cada semana en horas fijas, que se anunciarán al público por los periódicos ó carteles, vacunando gratuitamente todos los niños que se les presentaren, y observando é informando á las Academias lo que fuere digno de su atencion.

## 2.º

Se procurará con particular cuidado

y esmero el que en España tengan las vacas en sus tetas los granos vacunos para poder renovar el pus en caso necesario, ocupándose con el mayor zelo y actividad en averiguar por todos los medios posibles el punto ó puntos del reino en que haya vacas con viruelas.

### CAPITULO XIII.

#### *Medicina legal.*

#### §. UNICO.

Las Academias servirán tambien al estado en lo relativo á la medicina legal, y darán á los magistrados y jueces competentes las instrucciones y declaraciones que pidieren para resolver las dudas que se ofrezcan en todos los litigios médico-legales, ó causas canónicas, civiles y criminales que pertenezcan á la jurisprudencia médica; debiendo en adelante ser elegidos á propuesta de las Academias respectivas todos los facultativos empleados por las Academias, juzgados y justicias para el examen, informe y

decision de cualquiera hecho ó asunto médico-legal; y á cuyo efecto formarán en donde haya el suficiente número de profesores una terna que les pasarán para que nombren el que les parezca.

## CAPITULO XIV.

### *Intrusos y curanderos.*

#### §. 1.º

Sobre este punto se observará lo que se previene en el párrafo 25 del capítulo 2.º de los académicos agregados y en el capítulo 22 de las subdelegaciones.

#### 2.º

Cuando las autoridades se desentendiesen de auxiliar por su parte el cumplimiento de las leyes haciendo realizar el castigo de los intrusos y curanderos, el subdelegado que corresponda pasará aviso de ello á la Academia respectiva, y esta oficiará en el mismo sentido al juez, gobernador &c. que deba enten-

der en el castigo del culpable; y cuando nada consiguiese, lo pondrá todo en conocimiento de la Real Junta superior gubernativa, y esta en el de mi Real persona, si un exhorto suyo no logra el objeto.

## 3.º

El aviso al cuerpo gefe de la facultad de la exaccion de las multas se lo pasarán inmediatamente para que disponga lo conveniente al percibo de lo que le corresponde, el subdelegado, ó la Academia, segun el que hubiese conseguido el percibo de la multa.

## CAPITULO XV.

*Remedios secretos.*

## §. UNICO.

Cualquiera socio que tenga noticia de la venta de algun remedio específico, ó secreto que muchos charlatanes y curanderos espenden con notable daño de la salud pública, dará parte al subde-



legado del partido, y este á la Academia para que les prohíba su uso, obligándoles á que acudan á la Real Junta superior en cumplimiento de lo determinado en el párrafo 8.º del capítulo 29 del reglamento literario general del 16 de junio de 1827, é imponiéndoles de lo contrario las penas señaladas en el párrafo 3.º del mismo capítulo.

## CAPITULO XVI.

### *Venta de remedios sin receta.*

#### §. UNICO.

Las Academias y sus subdelegaciones vigilarán que los boticarios no solo no vendan remedios con el colorido de específicos y secretos, sino el que tampoco despachen medicamento alguno sin receta de facultativo aprobado y autorizado para hacerlas. En caso de contravencion los subdelegados y las Academias se conducirán del modo espresado en los párrafos de los dos últimos capítulos.

## CAPITULO XVII.

*Policía de la Facultad.*

## §. 1.º

Interesando muchísimo á la salud pública la policía de la facultad misma y la buena conducta de sus profesores, cuidarán las Academias con el mayor zelo de que todos ejerzan la medicina y cirugía ó cualquiera de sus ramos, con la legalidad, honor y estimacion correspondientes, dando parte á la Real Junta de los que careciesen de estas circunstancias para la providencia que tuviese á bien, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 7.º del capítulo 29 del reglamento literario de 1827.

## 2.º

Sobre el velar é impedir que no ejerza parte alguna de la ciencia de curar el que carezca del competente título, de que nadie se esceda de los límites prefijados

jados en estos para la práctica respectiva de aquella en sus varios ramos, de que los facultativos encargados de la asistencia de uno ó mas pueblos tengan sus títulos, cualquiera que sea el pretesto que para ello se tome, de que cada profesor esté surtido, según su clase y las facultades que le conceda su título, de alguna ó algunas obras clásicas peculiares, y de los instrumentos mas usuales y precisos, si ejerciese la cirugía, de que se formen listas de todos los que ejerzan la ciencia de curar por entero ó alguna de sus partes, y de que se recojan los títulos de los que fallezcan, se procederá con arreglo á lo determinado en los artículos del capítulo 21 del reglamento de 1827.

## 3.º

Respecto á los facultativos extranjeros que vinieren acompañando á los embajadores, ministros, encargados de negocios y demas diplomáticos, se observará lo que previene el reglamento para los Reales Colegios de Medicina y Cirugía del año de 1827 en el párrafo 11

del capítulo 22, si se tratan de visitar por el pueblo, so pena de incurrir en las penas señaladas en el párrafo 3.º del capítulo 29 del referido reglamento.

## 4.º

Las listas ó estados de que habla el párrafo 2.º de este capítulo las remitirán á las Academias los subdelegados quedando con una copia exacta de todos los que firmaren, anotando á continuación los profesores que de nuevo se fueren estableciendo, salieren del distrito, ó fallecieren; debiendo en los dos primeros casos los facultativos que lo verificaren respectivamente dar aviso á los subdelegados para que les conste, expresando las fechas de sus títulos.

## 5.º

Todos los socios guardarán el respeto y decoro debidos al vicepresidente de la Academia respectiva, reconociéndolo por su gefe inmediato, y obedeciendo puntualmente sus órdenes, siendo con-

formes á estos estatutos y al buen régimen y gobierno de la facultad.

## 6.º

Si, lo que no es de esperar, alguno de los empleados en el gobierno de la Academia faltase al cumplimiento de sus deberes ó abusase de su autoridad, burlando de este modo la confianza que se habia hecho de su persona, la Academia tomará contra él las providencias que juzgue oportunas incluso el acuerdo de removerlo de su empleo, si así lo contemplase necesario; mas esto no podrá verificarse sino por la Real Junta superior y segun queda prevenido en el párrafo 10 del capítulo 1.º de este reglamento.

## CAPITULO XVIII.

*Provision de varias plazas y partidos.*

## §. 1.º

Las plazas de médico-cirujanos, de médicos ó de cirujanos, de todas las

ciudades de España, las de las juntas superiores provinciales de sanidad, y las de las municipales de esta que las tuvieren con dotacion fija pagadera en todo, ó en parte de fondos de mi real erario, de cualquier ramo que fuese, se proveerán precisamente por mi Junta superior de Medicina y Cirujía (prévia oposicion en la Academia á que pertenezca aquel punto) en uno de los facultativos de la terna que se la envíe, comunicando el nombramiento al cuerpo que corresponda para su reconocimiento, toma de posesion y abono del sueldo que le esté señalado (\*).

## 2.º

En la provision de estos destinos se-

(\*). En 8 de agosto de 1832 se sirvió mandar S. M. se llevase á efecto lo prevenido en este párrafo respecto al nombramiento por la Real Junta, prévia oposicion ó á propuesta suya en terna que remitirán á los pueblos de los médicos y cirujanos titulares, en lugar de ser elegidos y escriturados por los ayuntamientos como se habia hecho hasta entonces, y cuyas dotaciones sean pagadas en todo ó en parte por cualquiera ramo de procedencia comun y pública, y de la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La ley provisional de ayuntamientos, aprobada por S. M. el 23 de julio de 1835, en su título 7.º entre otras cosas espresa lo siguiente:

*Artículo 48.* Las facultades peculiares de los ayuntamientos, son: 1.ª Facilitar las noticias que se les pidan, y la coope-

rán preferidos los Académicos á los que carezcan de esta calidad, en igualdad de circunstancias.

## 3.º

Los censores serán de la clase de médico-cirujanos para las plazas de esta especie, de la de aquellos y de la de médicos para los de estos solamente, de la de los primeros y de la de licenciados en cirugía-médica para los destinos de esta naturaleza, ó de cirujanos romancistas; y cuando no hubiese en la Academia respectiva médico-cirujanos, segun el nuevo sistema, se nombrarán los jueces para las oposiciones de las plazas de esta clase de entre los médicos y cirujanos que tuviese aquella.

## 4.º

Las oposiciones serán públicas y en

racion que se exija de ellos, para formar el censo de poblacion y la estadística. 2.<sup>a</sup> Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes, decretos ó reales órdenes, los facultativos de medicina, cirugía y albeitería, y los maestros de primeras letras ó de otras enseñanzas que se satisfagan de los fondos del comun.

el parage ó local de regular capacidad que pueda proporcionarse la Academia al efecto.

## 5.º

Los ejercicios y demas para las plazas de médico-cirujanos serán los determinados en el párrafo 2.º del capítulo 4.º del reglamento general del 2 de junio de 1829 para los facultativos del ejército. Los actos para las plazas de médicos solos consistirán en dos casos prácticos, del que uno será de enfermedad de mugeres, tenidos en distintos dias, debiendo ser uno agudo y el otro crónico, y procederse para el examen de ellos y demas á lo prevenido en el párrafo 7.º del capítulo 1.º del reglamento de aguas minerales que me digné aprobar por mi real orden de 7 de octubre de 1828. Los ejercicios para las plazas de cirujanos se reducirán para los *latinos* á un caso misto, y á la práctica de una operacion sobre el cadáver, á arbitrio de los jueces, y para los *romancistas* á un caso estermo y á la ejecucion de una ope-



racion como para los licenciados en cirujía-médica.

## 6.º

Concluida la exposicion del caso, cada contrincante hará al que ejercite las preguntas ó reflexiones que le parecieren, pero que no deberán pasar de un cuarto de hora.

## 7.º

En caso de no haber mas que un opositor, en el de proceder ya á votar y formar la terna, en el de no poderse hacer esta, en el de la presentacion de los documentos en la secretaría de la Academia respectiva de los que deseen firmar, y en el de la devolucion de aquellos se observará lo determinado en los párrafos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 11 del capítulo 4.º del reglamento de médico-cirujanos del ejército del 2 de junio de 1829.

## 8.º

El secretario de las oposiciones será el de gobierno de la Academia.

El orden de ejercitar, el señalamiento de casos, número de puntos para las censuras, modo de votar y demas relativo á oposiciones, y que no se espresé aqui, será con arreglo á lo prevenido en el párrafo 15 del capítulo 7.º del reglamento general literario del 16 de junio de 1827.

## 10.

Las plazas de médico-cirujanos, de médicos solo, ó de cirujanos titulares de los pueblos donde haya Alcalde mayor, Corregidor ó Gobernador político, y que perciban el todo ó parte de su dotacion de fondos de mi real erario, cualquiera que fuesen, se proveerán por las autoridades respectivas precisamente en uno de los que las designe en una terna mi Real Junta superior, formada de los mas dignos y beneméritos entre todos los aspirantes, cuyos memoriales ó sus copias autorizadas debidamente por quien corresponda, se remitirán sin escusa á la

Real Junta gubernativa de la facultad; quedando aquellas responsables de la eleccion que hicieren contra lo terminantemente prevenido en este artículo.

### 11.

No podrá removerse á los facultativos de las plazas de que hablan los párrafos 1.º y 10 de este capítulo sin motivos suficientes y legalmente probados, oyendo siempre á la Academia respectiva, si fuesen relativos á algun punto de la profesion.

### 12.

Como uno de los principales objetos en la reunion de enseñanzas de la medicina y cirujía en las nuevas escuelas, por su reglamento de 16 de junio de 1827 y del ejercicio de los espresados dos ramos de la ciencia de curar en el que quiere y pudiese realizarlo, es el de la economía de las personas particulares y de los pueblos en general, se observará respecto de la dotacion, cuando estos, ó las corporaciones de que habla el párrafo 1.º

de este mismo capítulo, elijan por su facultativo titular un médico-cirujano, lo que tengo mandado en el párrafo 2.º del capítulo 27 del reglamento arriba citado, á saber, que esta sea la de las tres cuartas partes de la suma de los dos sueldos separados que disfrutaban el médico y el cirujano, con lo que ganan el pueblo y el profesor.

## 13.

Todas las autoridades que hasta ahora habian provisto las plazas de que hablan los párrafos 1.º y 10 de este capítulo, y cuyo nombramiento se ha de hacer precisamente en lo sucesivo con arreglo á lo prevenido en dichos dos artículos, estarán *sin excusa ni pretesto alguno* en la indispensable obligacion, bajo su correspondiente responsabilidad, de remitir directamente á mi Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirujía, cuando le den cuenta de las vacantes, una noticia exacta y autorizada competentemente de la dotacion fija que tengan aquellos destinos, y de sus agregados.

## CAPITULO XIX.

*Aguas minerales.*

## §. 1.º

Las Academias propondrán á la Real Junta superior, por si hubiese lugar á lo anunciado en mi Real decreto de 16 de agosto de 1816, los baños y aguas minerales de sus respectivas provincias que no tengan facultativos directores, y convendria mucho los tuviesen, sin que por esto se entienda derogado el párrafo 19 del capítulo 2.º del reglamento de aguas minerales de 7 de octubre de 1828.

## 2.º

Las oposiciones para las plazas de facultativos directores de los establecimientos de aguas minerales se celebrarán en las Academias á que correspondan los puntos en que se encuentren aquellos; mas si en alguna ocasion y por circunstancias particulares creyese la Real Jun-

ta superior conveniente variar esto, podrá hacerlo, en conformidad á la facultad que le tengo concedida en el párrafo 8.º del capítulo 1.º del reglamento citado en el párrafo anterior.

## 3.º

El anuncio de estas vacantes lo hará mi Real Junta superior en la gaceta y diario de Madrid, y las Academias en sus provincias respectivas del modo que crean mas á propósito para que se estienda la noticia, y remitiendo á la Academia ó Academias respectivas su presidente un modelo del aviso que ha de publicarse.

## 4.º

Para el señalamiento del tiempo de admitir firmas, modo de realizarse esto, número y clase de los ejercicios de oposicion, nombramiento de jueces, méritos y censuras de cada aspirante, se observará lo prevenido en los párrafos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del capítulo 1.º del reglamento referido del 7 de octubre de 1828.

## 5.º

Los pretendientes firmarán la oposición por sí, ó por medio de apoderado, en la secretaría de mi Real Junta superior, entregando entonces en la misma con devolucion las relaciones documentadas de los méritos, servicios, estudios, grados &c. que cada uno tuviere.

## 6.º

Espirando el término del aviso convocatorio, mi Real Junta superior oficiará á la Academia respectiva remitiéndola una nota, autorizada de su presidente y secretario, de todos los opositores, para que á la mayor brevedad, principien los ejercicios, y previniendo que concluido el último de estos sin declararse disuelta la comision, y sin salir de la pieza en que esten los jueces, se cierre con lacre el cuaderno de actos y censuras que habrán dejado firmado todos los censores inmediatamente de terminado cada ejercicio, segun el leal y fiel

entender de cada juez, para remitirlo certificado á la Real Junta superior en el primer dia de correo que correspondiese.

## 7.º

Para evitar las ocurrencias que pudiese haber si llegase á estraviarse en el correo este cuaderno, se formará y firmará por duplicado al hacerse los ejercicios, quedando uno en la secretaría de la Academia.

## 8.º

Este cuaderno que queda en la Academia se conservará siempre en ella, y lo mismo las memorias ó disertaciones de los opositores, á no disponer otra cosa la Real Junta superior.

## CAPITULO XX.

*Biblioteca y gabinetes.*

## §. 1.º

La biblioteca estará al cargo de un



socio que, á su aplicacion, estudio y conocimientos de la facultad y ciencias auxiliares añada los históricos y bibliográfico-médicos para el mejor servicio de su comision.

## 2.º

El bibliotecario procurará informarse por el secretario de correspondencias estrangeras de las obras y periódicos nacionales y de fuera de España de mayor mérito, relativas á la Medicina, Cirujía y ciencias auxiliares que se publicaren dentro y fuera del Reino, notándolas en un libro que deberá tener á este efecto, y pasando la Academia en todo el mes de enero de cada año una lista oficial á mi Real Junta superior para que, segun el estado de los fondos destinados para la existencia y fomento de estos nuevos cuerpos, disponga lo que crea mas conveniente.

## 3.º

Se depositarán en la biblioteca todas las obras que la Academia imprima de su cuenta con la aprobacion de la Junta

superior, y el bibliotecario correrá con el cargo de la impresion, encuadernacion y venta de ellas, dando cuenta anualmente á la Academia de los gastos y productos de estas empresas literarias.

## 4.º

Todos los socios de número y agregados que publiquen de su cuenta alguna obra, pondrán un ejemplar en la biblioteca, entregándole para el efecto al bibliotecario que les dará el recibo correspondiente. Mas esto no tendrá lugar en las Academias que carezcan de biblioteca por existir en donde haya Colegio.

## 5.º

La biblioteca estará destinada privativamente á la instruccion de los socios; pero sin que puedan sacar de ella libro, papel, ni folleto alguno con recibo ni sin él, escepto los que necesiten de estos para desempeñar el encargo ó encargos que les hubiese hecho la Academia; pero dejando en tal caso su correspondien-

te resguardo, firmado de su mano, al bibliotecario.

## 6.º

Este cuidará de la conservacion, limpieza y buen tratamiento de la biblioteca, del archivo y del gabinete ó gabinetes de la Academia, si llegase á poder tenerlos, de anatomía, de patologia, de física, de botánica, de química, de materia médica, y de instrumentos quirúrgicos.

## 7.º

En el archivo habrá, bajo la responsabilidad del bibliotecario, un inventario general de cuantos libros, papeles, expedientes y otros efectos cualesquiera se depositen en él, y únicamente dará una copia simple ó meras apuntaciones y extractos de uno ó mas de ellos, y prévia orden por escrito del vicepresidente, al socio que lo pidiese á este; debiendo costear el interesado estos gastos y trabajos cuando fuesen de alguna consideracion.

## 8.º

Cada dos años hará constar á la Academia el bibliotecario el estado de todas las cosas que esten á su cuidado.

## 9.º

El bibliotecario, luego que se verifique su nombramiento, se hará cargo con responsabilidad de la biblioteca, archivo, gabinete ó gabinetes por medio de doble inventario, depositándose uno en el archivo y otro en la secretaría. Tendrá en su poder un libro, en el que formará dos catálogos ó índices alfabéticos de todas las obras que entraren en la biblioteca, el uno de los apellidos de los autores y el otro de materias, y á mas un segundo libro en que estarán anotados todos los diversos objetos de que se halle encargado, pero clasificados segun su naturaleza. Estos dos libros se confrontarán anualmente con los inventarios para apuntar, ó añadir á ellos lo que sea necesario.

Las Academias establecidas en los pueblos en que haya Colegios de Medicina y Cirujía, no tendrán biblioteca ni gabinetes por haberlas en ellos.

## 11.

Cuando el bibliotecario esté enfermo ó ausente le suplirá el secretario de correspondencias extranjeras.

## 12.

Este mismo será el archivero en las Academias que no tengan biblioteca.

## CAPITULO XXI.

*Portero.*

## §. 1.º

Las Academias tendrán un portero con el sueldo que la Real Junta superior

(despues de oidas aquellas lo que estime del caso preguntarlas) considerase suficiente, dándole ademas habitacion en el mismo establecimiento si fuere posible, y cuando no, debiendo vivir en la inmediacion, y estando encargado bajo su responsabilidad de la custodia, orden y aseo de él, asistiendo á la puerta durante las juntas, llevando los oficios y recados que se le dieren á las casas de los socios, secretarios, tribunales y demas partes que fuere necesario para el servicio de la Academia, y debiendo presentarse una vez cada dia en casa del vicepresidente por si tuviese este que darle alguna orden extraordinaria.

## 2.º

Los nombramientos de porteros se harán por la Real Junta, á propuesta de la Academia; pero el de la de Madrid me lo consultará su presidente para mi aprobacion.

## 3.º

Los porteros usarán un frac liso azul

abrochado, con nueve botones planos dorados, y ademas llevarán en el sombrero escarapela roja. Mas el de la Real Junta superior de Medicina y Cirujía podrá llevar el uniforme que estaba declarado para el portero del estinguido establecimiento de medicina práctica de Madrid.

## CAPITULO XXII.

### *Subdelegaciones.*

#### §. 1.º

Habrá subdelegaciones en los puntos señalados en el párrafo 2.º del capítulo 2.º de este reglamento, desempeñando los encargos que las Academias las cometieren y con inmediata sujecion á estas.

#### 2.º

El nombramiento de subdelegados de partido, que se llamarán tambien socios agregados, lo hará la Real Junta superior, conforme á lo prevenido en el párrafo 19 del capítulo 1.º de su reglamen-

to de 1827; pero previo el informe y propuesta de la Academia.

### 3.º

Serán precisamente médico-cirujanos, médicos solo, ó licenciados en cirugía-medica.

### 4.º

Cuando haya varios profesores en los puntos referidos en el párrafo 2.º del capítulo 2.º, la Academia respectiva (previo siempre el examen é informe de las circunstancias morales y científicas de cada uno, y procediendo en ello con la mayor circunspeccion é imparcialidad) propondrá á la Real Junta para socio subdelegado ó agregado al que considerase mas digno y á propósito para las funciones que ha de tener á su cargo.

### 5.º

En las grandes poblaciones como Madrid, Sevilla &c., y aun en otras de orden inferior propondrán las Academias



á la Real Junta superior el número de subdelegados que conceptuasen preciso, distribuyéndoles por cuarteles ó como mejor las pareciese para el mas exacto desempeño de sus deberes.

6.º

Estas comisiones durarán á los facultativos mientras puedan llenarlas, ó no diesen motivo fundado para exonerarles de ellas.

7.º

Cuando ninguno de los facultativos de que habla el párrafo 3.º de este capítulo, y que residieren en las ciudades y cabezas de partido merecieren ser subdelegados de la Academia, propondrá esta á la Real Junta el que creyere mas á propósito, aunque viva en punto distinto de los dichos, ó bien reunir en dos sugetos provisionalmente dos subdelegaciones hasta que hubiese facultativos idóneos para cada una.

## 8.º

Ningun subdelegado podrá hacer solicitud alguna al Gobierno ni á la Real Junta sobre objetos de su comision, sino por conducto de su Academia respectiva, que la pasará á su presidente con el informe que sea justo y fundado.

## 9.º

Serán los directores inmediatos de la facultad en su partido, y como tales presidirán las juntas y llevarán el peso de todos los negocios respectivos, teniendo especial cuidado de celar é impedir, por medio de comisionados al efecto, el que nadie ejerza cualquiera de los ramos de la ciencia de curar sin el correspondiente título, ni que se propasen de las facultades que estos concedan á cada uno, para lo que observarán puntualmente quanto previene el capítulo 31 del reglamento de los Reales Colegios de Medicina y Cirujía del 16 de junio de 1827, é instruccion adicional acordada

é impresa sobre el cumplimiento de este capítulo por la Real Junta superior directiva de estos.

**10.**

Los subdelegados celarán con la mayor vigilancia la conducta de los facultativos de sus distritos, y siempre que supieren que alguno falta al cumplimiento de sus deberes, que ejerce la facultad con poco honor, que descuida el estudio y aplicacion, ó que se porta mal con sus comprofesores, le llamarán, estando bien informados de ello, para hacerle los cargos y reconvenciones que les parezcan justas, amonestándole en aquellos términos suaves y benignos que mejor conduzcan para su correccion y que dictan la prudencia y madurez. Mas en el caso de que estos pasos no produjesen efecto, el subdelegado ó subdelegados darán parte á las Academias para que tome las providencias que juzgue convenientes, procediendo con la mayor circunspeccion; y antes de deliberar cosa alguna oirá al acusado, y tomará los

informes que estime conducentes para evitar los malos efectos que pudieran originarse de una acusacion maliciosa é infundada. Si los defectos fueren ciertos, y nada bastase á corregirlos, la Academia lo pondrá en conocimiento de la Real Junta para que esta proceda á usar de la facultad que la concede el párrafo 7.º del capítulo 29 del reglamento gubernativo general de 1827.

## CAPITULO XXIII.

### *Fondos de las Academias.*

#### §. 1.º

Para la conservacion y fomento de las Academias, igualmente que para atender y llenar los diversos é interesantes objetos que me propongo con su creacion, tendrán un fondo destinado al efecto, que se recaudará por los Colegios de Medicina y Cirujía con total independencia de los caudales de la facultad, y de que solo me dará cuenta y noticia anualmente su direccion general por el Ministerio de Gracia y Justicia.

## 2.º

Este fondo para las Academias consistirá (fuera de los respectivos depósitos para los objetos del reglamento de 1827) en 500 rs. por cada médico-cirujano; en 250 rs. por el de médico; en 100 por el de cirujano sangrador; en 100 rs. por los que por razon particular tuviesen aun lugar para verificarlo de cirujanos romancistas; en 20 rs. por cada grado de bachiller en filosofía, en medicina, ó en medicina y cirujia, en 60 rs. por cada grado de doctor en cirujía-médica, y en 80 por el de médico-cirujano (\*).

## 3.º

Estas cantidades se depositarán precisamente en los Colegios al hacer la con-

(\*) En Real órden del 17 de octubre de 1833 tuvo á bien disponer S. M., como ampliacion á este párrafo, que los sujetos que se reciban de bachilleres en cirujía-médica abonen los 20 reales que consignan los bachilleres en filosofía y médico-cirujanos, y 250 reales los licenciados en cirujía.

signacion para las reválidas enunciadas; mas el de Málaga lo remitirá del modo mas seguro, y si es posible que sufra menos quebranto, al de San Carlos de Madrid cada tres meses, quedando en el de Barcelona lo que recaude, y de que dará cuenta todos los trienios á la Real Junta.

## 4.º

Formarán además parte del fondo para las Academias los productos de las ediciones que se hagan, y de las que estan ya hechas por las nuevas y antiguas Academias; el de la venta de este reglamento; los 450 rs. anuales que disfruta la de Sevilla sobre el uno por ciento que se cobra de la plata procedente de Indias á disposicion del Ministerio de Hacienda, segun Real orden espedida por este en 17 de enero de 1783: los 200 rs. concedidos á la de Barcelona por Real decreto de 9 de febrero de 1797 por la inspeccion de epidemias de todo el principado de Cataluña, y pagaderos de los propios del mismo, y todos los fondos, asignaciones y rentas fijas que

tuvieren los cuerpos que se citan en el párrafo 2.º del capítulo 24, y que se estinguen para refundirse en las nuevas Academias.

## 5.º

El dinero que produjesen el despacho y venta de los ejemplares de este reglamento que se remitan á las Academias, é igualmente los de las obras de que habla el párrafo anterior lo recaudará el secretario de gobierno. Y tanto dicho producto como las cantidades que se remitieren á las Academias por la Real Junta se custodiarán en una arca de tres llaves, bajo el cuidado de tres depositarios que al efecto tendrá cada cuerpo, estando siempre una en poder del vicepresidente, otra en el del secretario, y la otra en el de un socio numerario, que se nombrará á pluralidad de votos en la sesion en que se aprueben las cuentas del año que fuere, y que no podrá ser reelegido para el siguiente.

## 6.º

La Real Junta librará por semestres á cada Academia, segun sus circunstancias particulares, lo que considere preciso para sus gastos y que se custodiará en la dicha arca de tres llaves.

## 7.º

En el ingreso y estraccion de dinero del arca, formacion de cuentas, arreglo de estas, declaracion por corrientes de las mismas, aprobacion y demas, se observarán en lo que tengan lugar los párrafos 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 del capítulo 28 del reglamento del 16 de junio de 1827.

## 8.º

La Real Junta podrá no obstante hacer en el ramo de cuenta y razon las alteraciones que considerase convenientes.



No pudiéndose saber cual se necesita hasta concluido el primer quinquenio el producto de los arbitrios señalados en los párrafos 2.º y 4.º de este capítulo, para fijar con alguna aproximacion los gastos ordinarios de cada Academia, la Real Junta superior no señalará en dichos cinco años las dietas que deban percibir los socios numerarios por su asistencia á las sesiones; pero no por esto dejarán de cobrar sus propinas de los exámenes de médicos y parteras que hagan, ni la dotacion de los profesores académicos, los que los fuesen, como servicios independientes de los de las demas tareas literarias.

## CAPITULO XXIV.

### *Observancia del Reglamento.*

#### §. 1.º

Podrán las Academias formar los

acuerdos y tomar todos los medios y arbitrios que crean convenientes para el mejor desempeño de sus diversos objetos y tareas, con tal que no se opongan directa ni indirectamente á los artículos de este reglamento. Y si pareciere á la Real Junta por sí misma, oyendo antes de acordar nada si lo tuviese por conveniente á una ó mas Academias, ó bien porque algunos ó varios de estos cuerpos le manifestasen que la esperiencia y el tiempo han hecho ver la necesidad de mudar, alterar ó reformar en parte lo dispuesto en este reglamento, que con efecto es conveniente, útil, ó preciso el verificar estas innovaciones, me lo hará presente la espresada Junta superior, cuando no sean de la naturaleza indicada en el párrafo 3.º del capítulo 1.º, por si Yo tuviese á bien aprobarlo.

## 2.º

Quedan derogados desde la aprobacion de este reglamento todos los estatutos, ordenanzas, privilegios y conce-

siones cualesquiera que fueren, de cuantas Academias de la facultad existen establecidas hoy en España, como igualmente quedan anulados los de los Colegios de Medicina práctica de Madrid, los de Zaragoza y demas que hubiere en mis Reinos; siendo mi soberana voluntad que irrevocablemente se agreguen y refundan en las Academias respectivas, cuya legislacion observarán en lo sucesivo, con exclusion de toda otra, y que estos nuevos cuerpos sean en adelante los que desempeñen mas ampliamente las funciones que estaban asignadas en sus ordenanzas, constituciones &c. á los colegios estinguidos ahora, incorporándose tambien en las Academias sin obstáculo, los fondos, asignaciones y rentas que tuvieren,

## 3.º

Las Academias deberán tener cinco ejemplares de cada uno de los reglamentos que se citan en este, á saber, dos para las secretarías, uno para el

archivo, uno para la biblioteca y otro para que se halle siempre sobre la mesa de la sala de sesiones.

## 4.º

Todos los socios el recibir su oficio de tales, los que se revaliden de licenciados en medicina y cirugía, en medicina, y en cirugía-médica, de cirujano-sangradores, de cirujanos romancistas, y de solo sangradores por tener hoy pendientes al efecto sus solicitudes, y admitidos sus correspondientes documentos, y de matronas, estarán obligados á comprar un ejemplar de este reglamento, cuyo importe abonarán los académicos en su corporacion respectiva para formar parte de los fondos de las Academias, y los demas en el Colegio en que hagan el depósito para su examen.

*De Real orden lo traslado á V. S., acompañándole copia del reglamento (preinserto) que en él se menciona, para inteligencia de la Junta, y de-*

mas efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de agosto de 1830. = Calomarde. = Sr. Presidente de la Junta superior gubernativa de Medicina y Cirujía.

## INDICE

## DE LOS CAPITULOS CONTENIDOS EN ESTE REGLAMENTO

<i>Real decreto de aprobacion..</i>	Pág.	3
CAPITULO I. <i>De la Real Junta Superior gubernativa de Medicina y Cirujia, sus prerogativas, facultades y obligaciones.....</i>		5
CAP. II..... <i>De las Academias.....</i>		12
CAP. III..... <i>Consideraciones y emolumentos de los socios.....</i>		24
CAP. IV..... <i>De las Juntas académicas.....</i>		30
CAP. V..... <i>De los empleos académicos.....</i>		42
CAP. VI..... <i>Enseñanzas.....</i>		51
CAP. VII..... <i>De las ocupaciones generales de las Academias, y de sus trabajos literarios.</i>		53
CAP. VIII..... <i>De los exámenes de reválida de Médicos y de Parteras, y de los bachilleratos en Medicina.....</i>		62
CAP. IX..... <i>Salud pública.....</i>		65
CAP. X..... <i>Juntas de sanidad.....</i>		66
CAP. XI..... <i>Inspecciones de epidemias.....</i>		69
CAP. XII..... <i>Vacunacion gratuita.....</i>		74
CAP. XIII..... <i>Medicina legal.....</i>		75
CAP. XIV..... <i>Intrusos y curanderos.....</i>		76
CAP. XV..... <i>Remedios secretos.....</i>		77
CAP. XVI..... <i>Venta de remedios sin receta.....</i>		78
CAP. XVII..... <i>Policia de la facultad.....</i>		79
CAP. XVIII... <i>Provision de varias plazas y partidos.</i>		82
CAP. XIX..... <i>Aguas minerales.....</i>		90
CAP. XX..... <i>De la biblioteca y Gabinetes.....</i>		93
CAP. XXI..... <i>Portero.....</i>		98
CAP. XXII... <i>Subdelegaciones.....</i>		100
CAP. XXIII... <i>Fondos de las Academias.....</i>		105
CAP. XXIV... <i>Observancia del reglamento.....</i>		110

INDICE

De los Capítulos precedentes en el presente libro..... 10

Revisión de los capítulos precedentes..... 15

Capítulo I. De la Real Academia de Medicina y Cirugía, sus principios, fines, facultades y obligaciones..... 20

Cap. II. De las Academias..... 25

Cap. III. Consideraciones y enmiendas de los socios..... 30

Cap. IV. De las juntas académicas..... 35

Cap. V. De los capítulos de la Academia..... 40

Cap. VI. Exámenes..... 45

Cap. VII. De las ocupaciones generales de las Academias, y de sus trabajos literarios..... 50

Cap. VIII. De los exámenes de recibidos de médicos y de Farmacia, y de los recibidos en Medicina..... 55

Cap. IX. Salud pública..... 60

Cap. X. Juntas de sanidad..... 65

Cap. XI. Inspecciones de epidemias..... 70

Cap. XII. Promoción gratuita..... 75

Cap. XIII. Medicina legal..... 80

Cap. XIV. Injurias y curanderos..... 85

Cap. XV. Remedios secretos..... 90

Cap. XVI. Venta de remedios sin receta..... 95

Cap. XVII. Policía de la facultad..... 100

Cap. XVIII. Provisión de varias plazas y partidos..... 105

Cap. XIX. Agencias ministeriales..... 110

Cap. XX. De la biblioteca y Gabinete..... 115

Cap. XXI. Portero..... 120

Cap. XXII. Subdelegaciones..... 125

Cap. XXIII. Orden de las academias..... 130

Cap. XXIV. Organismo del reglamento..... 135





